

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LAS INSTALACIONES “PLANTA DE ALMACENAMIENTO “MARESME” Y “PLANTA DE ALMACENAMIENTO” EL RENGLE”, DE 30 MW CADA UNA, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN ILURO 110KV (MATARÓ-BARCELONA).

(CFT/DE/387/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de julio de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 22 de diciembre de 2023, tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dos escritos de la representación legal de la sociedad EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L., (en adelante EDP) por los que se plantean sendos conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., (en adelante EDISTRIBUCIÓN) en relación con las denegaciones de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones “Planta de almacenamiento “Maresme” y “Planta de almacenamiento” El Rengle”, de 30 MW cada una, con punto de conexión en la subestación ILURO110kV (Mataró-Barcelona).

Dada la íntima conexión que ambos conflictos guardan entre sí y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante Ley 39/2015) se procedió a su acumulación con carácter previo al inicio de su tramitación.

La representación legal de EDP exponía en sus escritos, de contenido idéntico, los siguientes hechos y fundamentos de derecho que se citan en forma resumida:

- En fecha 27 de octubre de 2023, EDP presentó solicitud de acceso y conexión para las instalaciones “Planta de almacenamiento Maresme” y “Planta de almacenamiento El Rengle”, de 30 MW cada una, con punto de conexión solicitado en la subestación ILURO 110kV. EDISTRIBUCIÓN solicita la subsanación de ambas solicitudes, que son atendidas el 9 de noviembre de 2023.
- En la publicación mensual de capacidad de acceso para generación, vigente en la fecha de presentación de las solicitudes, la información disponible sobre el nudo ILURO 110kV era de 228 MW de capacidad disponible, siendo 0 MW la capacidad ocupada y 0 MW la admitida y no resuelta. El nudo de afección mayoritaria es San Fost 220/kV
- El 23 de noviembre de 2023, EDISTRIBUCIÓN notifica la denegación de las solicitudes de acceso y conexión, alegando falta de capacidad en el punto propuesto.
- A juicio de EDP las denegaciones de los permisos de acceso y conexión son contrarias a Derecho, ya que en el momento de presentación de las solicitudes existía capacidad disponible en el nudo ILURO 110kV, resultando insuficiente la motivación de la falta de capacidad, puesto que se limita a afirmar que se han presentado 22 solicitudes con mejor prelación en la red de distribución subyacente de San Fost 220kV, cuya potencia solicitada es igual o superior a la potencia máxima otorgable de manera simultánea en la zona. Asimismo, la denegación no especifica si las solicitudes que poseen mejor prelación temporal y que han recibido

informe favorable han aceptado finalmente las condiciones propuestas y se les ha otorgado el permiso de acceso y conexión, ya que en caso de que no acepten finalmente las condiciones, se generaría una pérdida del orden de prelación establecido, resultando en la asignación de la capacidad a solicitudes presentadas con posterioridad.

- En la memoria justificativa de la denegación, se aprecian varios aspectos incongruentes: (a) sobre el funcionamiento como exportador de energía a la red, en el cálculo del criterio N-1, únicamente debería aplicarse a los elementos de distribución y no a los de transporte, (b) sobre el funcionamiento del proyecto como importador de energía, con anterioridad al suministro solicitado existen saturaciones en la red en condiciones de indisponibilidad simple (N-1), por lo que se debe aclarar el nivel de saturación admisible, así como destacar que la saturación y las horas de riesgo identificadas se basan en una hipótesis de demanda máxima y/o pico, que no parece realista, considerando que la instalación de almacenamiento no tiene la intención de importar energía de la red en momentos de demanda pico, cuando los precios son altos, sino más bien lo contrario, en busca de mayor rentabilidad por arbitraje, (c) se propone que el Sistema de Reducción Automática de Potencia (SRAP) sea incluido en los análisis de evaluación de capacidad realizados por EDISTRIBUCIÓN y (e) se tome en cuenta el concepto de capacidad de acceso flexible, que permitiría solicitar una capacidad de acceso que podría limitarse ante determinadas condiciones de congestiones físicas de la red.
- EDP solicita prioridad de acceso respecto de cualquier capacidad nueva que aflora en el nudo ILURO 110kV.
- Finalmente, alega la improcedencia de facturar el estudio técnico realizado por EDISTRIBUCIÓN.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se anulen, revoquen y dejen sin efecto las comunicaciones de EDISTRIBUCIÓN, se solicite una aclaración y justificación de los diversos aspectos técnicos incongruentes, se requiera a EDISTRIBUCIÓN para que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución de este conflicto, retrotraiga las actuaciones para que valore la solicitud de EDP con arreglo a su orden de prelación y le reconozca el derecho de acceso o bien la ponga en suspenso para garantizar la prelación en caso de que los solicitantes con la supuesta mejor prelación temporal finalmente no aceptasen la propuesta previa y, subsidiariamente, se otorgue a EDP un derecho de acceso preferente

sobre la futura capacidad que pudiera aflorar en ILURO 110kV. Por último, solicita que se declare que no procede el pago del estudio de acceso y conexión por parte de EDP.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 9 de febrero de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a EDP y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 27 de febrero de 2024, en el que manifiesta lo siguiente:

- A juicio de EDISTRIBUCIÓN, los valores de capacidad de acceso disponible se publican únicamente como valores de referencia y no como valores garantizados, por lo que las capacidades disponibles publicadas en los nudos son meramente informativas y, en ningún caso, presupone que deba existir capacidad de acceso en el punto solicitado.
- La capacidad no es sumable y hay nudos que influyen en la capacidad de otros al compartir limitaciones zonales. Por tanto, para hacer un análisis de la evolución de las capacidades, hay que tener en cuenta toda la zona de influencia y no únicamente el nudo en el que se ha solicitado.
- E-DISTRIBUCIÓN realizó el correspondiente estudio específico para las solicitudes presentadas por EDP, conforme a los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y el Anexo I de la Circular 1/2021, y teniendo en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación por haberse admitido en fechas anteriores que hubieran tenido ya un estudio favorable desde el punto de vista de la red de distribución, concluyendo que en el nudo solicitado no existía capacidad de acceso.
- Los estudios específicos deben realizarse con el escenario a la fecha del estudio, teniendo en cuenta las solicitudes recibidas con mejor prelación y que ya tengan un estudio favorable desde la perspectiva de la red de

distribución. En ningún momento se puede esperar, como pide el reclamante a que estas solicitudes tengan su propuesta previa emitida y aún menos a que además la acepten, lo que podría dilatarse en el tiempo a la espera de solicitudes de aceptabilidad o de confección de presupuestos y obligaría a hacer continuos reestudios teniendo en cuenta que se trata de red mallada en la que lo que ocurre en unos nudos influye en la capacidad de otros. La única causa que permite la normativa para que los expedientes queden suspendidos por causa de solicitudes anteriores es que dependan de una aceptabilidad previamente suspendida por REE o de una solicitud de revisión de propuesta previa de otra solicitud anterior.

- Tampoco permite la normativa mantener una lista de espera que tenga por objetivo ir rescatando solicitudes denegadas cuando vaya surgiendo capacidad por denegaciones de aceptabilidades o renunciaciones de solicitantes anteriores, sino que los estudios deben hacerse con el escenario existente en el momento del mismo.
- En cuanto a la falta de capacidad para la generación por la limitación zonal que impide la evacuación de las plantas objeto de conflicto, los nudos que según la herramienta de simulación afectan más directamente a las limitaciones identificadas que se podrían denominar zona de influencia son los siguientes: Iluro, Mogent, San Fost 110kV, S. Mateu y Canruti,
- Publicadas las capacidades de los nudos en los meses de octubre y noviembre de 2023, conforme a los cuadros que reseña en su escrito, EDISTRIBUCIÓN alega que, entre el día 18/09/2023 (escenario de la publicación de octubre 2023) y el 09/11/2023 (admisión a trámite de la primera solicitud del reclamante, se reciben 10 solicitudes con mejor prelación que suman un total de 510,37 MW de los que se otorgaron 330,37 MW a las que se suman los 20MW que estaban en estudio en la SET ILURO 25kV al obtener un estudio favorable desde el punto de vista de la red de distribución, agotando toda la capacidad disponible de la zona. Es de destacar que ya antes incluso de la admisión a trámite de las solicitudes reclamantes la capacidad estaba agotada en el nudo ILURO 110 kV, como puede apreciarse en la publicación de Noviembre (escenario del 17 de octubre).
- En la memoria justificativa de la ausencia de capacidad, se detallan los cálculos realizados para determinar la ausencia de capacidad para la potencia solicitada por EDP. Así, se recogen las limitaciones en la red AT que impiden la evacuación de la potencia:

- **Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de punta):**

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
Línea 110 kV CANRUTI - S.FOST (Circuito 1)	Línea 110 kV ASLAND - S.FOST (Circuito 1)	104,4	107,4
Línea 110 kV CANRUTI - S.FOST (Circuito 1)	Línea 110 kV MOGENT - S.ANDREU (Circuito 3)	105,5	109,2
Línea 110 kV CANRUTI - S.FOST (Circuito 1)	Línea 220 kV CANYET - S.FOST (Circuito 1)	106,9	110,0

- Se ha otorgado capacidad a solicitudes con mejor prelación que las de EDP hasta alcanzar unos valores de saturación que no permiten la incorporación de la potencia que se solicita, ya que se supera el 100% de saturación ante contingencia simple de cada uno de los circuitos de 110 kV que alimentan la SE ILURO.

Tomando como referencia el análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y de indisponibilidad simple (N-1) de la red en el funcionamiento como exportador de energía a la red, se estima a continuación el grado de sobrecarga, en “*términos de volumen de capacidad y horas de utilización*”, al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud:

Elemento Saturado	Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo
Línea 110 kV CANRUTI - S.FOST (Circuito 1)	110	421

Actualmente no existen expedientes suspendidos por REE que puedan afectar a las conclusiones del presente informe.

- La incorporación de 30 MW adicionales (considerando cada solicitud individualmente) provoca incrementos de saturación de un 5,3%, muy por encima del valor considerado por la CNMC para considerar razonable la denegación.
- En cuanto a la forma de evaluar las solicitudes de almacenamiento, estas deben considerarse como una solicitud para el acceso de instalaciones de generación de electricidad lo que implica que deba evaluarse conforme al Anexo I de la Circular 1/2021 y el Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021 y, adicionalmente, teniéndose en cuenta que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda. Es decir, que con independencia de esa particularidad de tener que

analizarse la instalación como demanda, su consideración se establece por el Real Decreto como una instalación de generación. La Circular 1/2021 y sus Especificaciones de Detalle no detallan cómo debe analizarse una solicitud de acceso de una instalación de almacenamiento en cuanto a evaluarse su funcionamiento como demanda, por lo que en tanto no sean establecidas otras condiciones específicas para el almacenamiento, E- DISTRIBUCIÓN aplica las Especificaciones de detalle de generación a ambos modos de funcionamiento, particularizando en cada modo las características específicas que le son de aplicación. Debe tenerse en cuenta que, aunque el patrón de funcionamiento definido como genérico en las Especificaciones de Detalle será válido para el funcionamiento como generación, por constituir normalmente el escenario más crítico en este modo de funcionamiento, para el caso del funcionamiento como demanda se utilizará un escenario diferente dado que la situación más crítica no se corresponde con el valle diurno, sino con la demanda punta simultánea del sistema, para cuya determinación se tienen en cuenta los registros históricos de demanda añadiendo, adicionalmente, otros suministros solicitados con mejor prelación que se hayan estudiado con resultado favorable. Estos últimos, afectados de coeficientes de simultaneidad. En cualquier caso, incluso si se determinase que a las solicitudes de almacenamiento no le son de aplicación las especificaciones de detalle para generación, habría que tener en cuenta el cumplimiento de criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico. Para evaluar el cumplimiento de estos criterios y mantener la calidad de servicio de los clientes preexistentes es imperativo comprobar que ésta se mantiene en cualquiera de los escenarios posibles y, en particular, en aquellos en los que la calidad de servicio está más comprometida por alcanzar la red sus mayores valores de demanda y saturación. Por tanto, sería igualmente necesario su análisis en el escenario más desfavorable para la red, llegándose a las mismas conclusiones.

- Los permisos solicitados por EDP ha resultado sin capacidad para las instalaciones EL RENGLE y MARESME, también en su funcionamiento como demanda, en base a que los estudios específicos realizados concluyen que no existe capacidad de acceso para el funcionamiento como exportador de energía, ni como demanda para el funcionamiento como importador. No existe capacidad para la conexión de nueva demanda asociada a instalaciones de almacenamiento en el punto de conexión solicitado, sin que aumenten significativamente las saturaciones detectadas. En cualquier caso, dado que en el escenario de estudio

existen incumplimientos previos a la incorporación de esta nueva demanda asociada a una instalación de almacenamiento, no se puede proponer tampoco una capacidad parcial sin refuerzos. Esto es debido a la existencia de elementos ya saturados por encima de su capacidad nominal (por encima del 100% de saturación) de forma previa a la incorporación las instalaciones debido a que los consumidores, en función de su tipología pueden entrar en niveles de tensión inferiores, siendo crecimientos vegetativos para niveles de tensión superior.

- En relación a la demanda considerada en el estudio específico, es importante volver a destacar que en situación N-1 existen elementos de la red en situación de sobrecarga, con saturaciones por encima del 100% incluso antes de la incorporación de las demandas del almacenamiento y produce incrementos de saturación en varios elementos muy por encima de lo que se puede considerar razonable, con incrementos de saturación provocados por el funcionamiento de demanda el 5,1 %, según la contingencia y siendo el número de horas de riesgo anuales muy elevado.
- El supuesto planteado por EDP sobre expedientes resueltos por REE concediendo acceso pero condicionándolo a su participación en el SRAP, no es posible dado que no son supuestos análogos al darse la saturación invocada en la red de distribución sin intervención ninguna de la red de transporte.
- La posibilidad de que por los gestores de las redes pueda llegar a otorgarse cualquier tipo de capacidad flexible para consumo no es posible con la normativa actual.
- En cuanto a la facturación de los estudios de acceso y conexión, se alega que la actual regulación sectorial impone una obligación de realización de estudios de acceso y conexión y reconoce el cobro de estos estudios, por lo que es legítimo que EDISTRIBUCIÓN los aplique, ya que en caso contrario le supondría un quebranto patrimonial.
- Finalmente, y sobre el derecho de acceso preferente sobre una futura capacidad aflorada, alega EDISTRIBUCIÓN que no es posible ya que cualquier capacidad que aflorase en el nudo ILURO 110kV será indicada con carácter general en la página web de EDISTRIBUCIÓN para que todos los solicitantes puedan acceder a la misma en igualdad de condiciones.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, y tras cumplir con el requerimiento de información remitido por la CNMC, solicita que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 17 de marzo de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 4 de marzo de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de EDP, en el que brevemente señala:

- Que para poder esclarecer si realmente las solicitudes a las que EDISTRIBUCIÓN se refiere en su escrito de alegaciones tienen mejor orden de prelación que las de EDP, es necesario analizar dichas solicitudes con toda la información, por lo que es necesario que se aporte al presente conflicto copia completa de todas las solicitudes a las que se atribuye mejor orden de prelación que a las solicitudes de EDP. Dicha omisión por parte de la distribuidora le ocasiona indefensión.
- EDISTRIBUCIÓN debe ejercer sus funciones bajo los principios de transparencia, objetividad, independencia y eficiencia económica;
- El procedimiento de actuación de EDISTRIBUCIÓN no garantiza que se respete el orden de prelación de las solicitudes.
- No se explica el límite de saturación admisible por lo que se solicita aclaración del límite de saturación permitido, sin que se entienda por qué son admisibles las saturaciones previas anteriores que constan en los cuadros aportados por EDISTRIBUCIÓN, y sin embargo deben rechazarse las solicitudes de EDPR por no ser aceptables las saturaciones que resultarían de la admisión de sus solicitudes.
- Se solicita aclaración de la zona de influencia puesto que existe incongruencia ya que no es la misma en el análisis sobre la existencia de capacidad en el nudo para el funcionamiento como generador que en el análisis sobre el almacenamiento.
- Finalmente, se reitera en sus argumentos sobre la imposibilidad de que EDISTRIBUCIÓN facture por el inicio de un procedimiento para la obtención de los permisos de acceso y conexión, siendo la única distribuidora que viene exigiendo el cobro de estos derechos.

Por lo anterior, se reitera en su solicitud inicial.

EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión

Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad para integrar la generación en el punto de conexión de la subestación ILURO 110kV.

El objeto del presente conflicto radica en determinar si se ha acreditado la falta de capacidad de acceso en barras de 110 kV de la SE ILURO para integrar las instalaciones de almacenamiento de baterías “Planta de almacenamiento MARESME” y “Planta de almacenamiento EL RENGLE”, de 30 MW cada una.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 del RD 1183/2020¹, a efectos del procedimiento de acceso y conexión, las solicitudes a la red de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución, se consideran solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad, por lo que corresponde analizar si el gestor de red ha acreditado la inexistencia de capacidad disponible para inyectar en la red de distribución la energía que pudieran producir los proyectos de instalaciones de almacenamiento de EDP.

Como se ha indicado en los Antecedentes, el 1 de octubre de 2023 se publica la existencia de capacidad de acceso disponible para evacuar la energía a producir por instalaciones de generación en la subestación ILURO 110kV y en toda la zona de influencia. El día 27 de octubre, EDP presenta sendas solicitudes de acceso y conexión para sus instalaciones de almacenamiento de 30 MW cada una, con punto de conexión en la citada subestación.

Como reconoce la propia EDP, ambas solicitudes estaban incompletas y tuvieron que ser subsanadas en fecha 9 de noviembre de 2023 – folios 33 y 107 del expediente, siendo por tanto esta la fecha de admisión a trámite de ambas solicitudes a efectos de prelación temporal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del RD 1183/2020.

El 1 de noviembre de 2023, esto es, con anterioridad a la admisión a trámite de las solicitudes de acceso y conexión de EDP, la capacidad disponible publicada para generación en el nudo ILURO 110kV era de 0 MW.

Nótese que en caso de que las solicitudes de EDP hubieran sido presentadas de forma completa en la fecha en que efectivamente se admitieron a trámite- esto es, el 9 de noviembre de 2023- dichas solicitudes deberían haber sido inadmitidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 d) del RD

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

1183/2020, por haber sido presentadas en un nudo en el que la capacidad de acceso existente otorgable era nula.

No obstante, dado que las solicitudes fueron presentadas, aunque incompletas, en un momento en el que aparecía publicada capacidad disponible para generación, el gestor de red admite las solicitudes a trámite una vez subsanadas y completas, y procede a realizar los correspondientes estudios individualizados de capacidad.

Realizados los estudios el 21 de noviembre de 2023, EDISTRIBUCIÓN comunica la denegación del acceso a ambas solicitudes por falta de capacidad disponible como consecuencia de la limitación zonal en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red, consistente en la saturación de la Línea 110kV Canruti-San Fost.

Por tanto, habrá que determinar si la capacidad disponible, tanto en la SET ILURO 110kV como en su zona de influencia, se ha asignado conforme a un correcto orden de prelación y el motivo de denegación contenido en cada una de las memorias justificativas elaboradas por EDISTRIBUCIÓN se debió a que la capacidad ya se encontraba agotada por solicitudes de acceso de carácter preferente.

Así, alega y acredita EDISTRIBUCIÓN en el listado aportado a requerimiento de esta Comisión (a los folios 209 y 210 del expediente) que entre el día 18 de septiembre de 2023 (escenario de la publicación de octubre de 2023) y el 9 de noviembre de 2023 (admisión a trámite de la primera solicitud de EDP) se recibieron 10 solicitudes con mejor prelación que las de EDP por una potencia de 510,37 MW, otorgándose 330,37MW y agotando con ello toda la capacidad disponible de la zona.

Así, y según orden de admisión a trámite de solicitudes de acceso, se fue otorgando la capacidad disponible en la zona de influencia hasta su agotamiento, siendo el último permiso otorgado el 716411, con fecha de admisión a trámite de 21 de septiembre de 2023 (mes y medio antes que las de EDP) y a la que se le concede ya una capacidad parcial de 80MW. La siguiente solicitud 723801 presentada y admitida a trámite el 6 de octubre de 2023, con mejor prelación también que las solicitudes de EDP, resultó ya denegada en su totalidad.

De todo lo anterior se concluye que la capacidad disponible para generación de instalaciones en toda la zona de influencia de la SET San Fost 220kV, y en concreto la SE ILURO 110kV se agotó durante el periodo contemplado de octubre y noviembre de 2023, en concreto, desde mediados de septiembre hasta mediados de octubre de 2023. Para llegar a esta conclusión, no hay necesidad alguna, al contrario de lo que reclama EDP, de que el gestor de la red deba

aportar la documentación relativa a todos los expedientes de acceso y conexión previstos en el nudo, puesto que la capacidad publicada inmediatamente anterior a la admisión a trámite de las solicitudes de EDP ya era nula y el 30 de octubre de 2023, tan solo tres días después de presentar sus solicitudes, pero con anterioridad a la fecha de admisión a trámite de sus solicitudes, la limitación zonal que motiva la denegación de “Planta de almacenamiento Maresme” y “Planta de almacenamiento El Rengle” ya había sido identificada y había motivado la denegación de otras solicitudes previas en la misma zona de influencia.

Pasando al estudio del motivo de denegación invocado por EDISTRIBUCIÓN en sus memorias justificativas, la causa de la denegación del acceso consiste en la saturación en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) del circuito Canruti-San Fost 110kV. Así, el gestor de la red indica que la integración de sólo una de las instalaciones de EDP por una potencia de 30 MW supone una saturación que supera el 100% ante contingencia simple de cada uno de los circuitos de 110kV que alimentan la SE ILURO.

En concreto, la incorporación de 30MW adicionales en este nudo supondría una saturación de un 110% en su elemento más limitante ante contingencia de la Línea Canyet-San Fost 220kV. Un 109,2% de saturación ante contingencia de la Línea de 110kV Mogent-San Andreu y un 107,4% de saturación posterior ante contingencia de la Línea de 110kV Asland-San Fost, reflejando un incremento de saturación de un 5,3% en el elemento más limitante respecto a la saturación previa existente, que ya era superior al 100% de su capacidad nominal en todos los casos. A estos efectos, y en relación con las aclaraciones que solicita EDP sobre el límite de saturación permitido, se informa que a partir de la entrada en vigor de la nueva normativa en materia de acceso y conexión el límite de saturación es de un 100%, siendo en todo caso indiferente a los efectos del presente conflicto, el grado de saturación previo del que parten los elementos limitantes.

Por tanto, en el presente caso, el porcentaje de incremento de saturación es de un considerable 5,3% en el elemento saturado- Línea de 110kV Canruti-S. Fost- con un porcentaje de horas de riesgo de 421, lo que supone un 4,8 de porcentaje anual. Estos datos justifican plenamente la falta de capacidad en la subestación ILURO 110kV para acoger una sola de las solicitudes de acceso presentada por EDP.

Por lo demás, habiéndose acreditado la inexistencia de capacidad disponible en la SE ILURO 110kV para el acceso de generación, no procede la evaluación de la capacidad de acceso en cuanto al comportamiento de las instalaciones de

almacenamiento como instalaciones de demanda, al carecer de cualquier resultado práctico en orden al resultado del presente conflicto.

CUARTO. Sobre la facturación de los estudios de acceso y conexión a la red por parte del gestor de la red de distribución.

Finalmente, EDP, se opone a que se le pueda facturar por el estudio de acceso y conexión a la red, en tanto que no está aprobada la cuantía a pagar, remitiéndose a lo que indica el MITERD en su página web.

En efecto, como una nota añadida -pero formalmente ajena- en el presupuesto de la propuesta previa de acceso y conexión (folio 121 del expediente) se incluye el siguiente párrafo:

Les informamos que el coste del estudio técnico realizado es de [CONFIDENCIAL] € (incluido IVA), que deberá abonar antes de 30 días a través del portal privado de www.edistribucion.com o en el número de cuenta ESXX XXX XXXX XXXX XXXX XXXX, incluyendo la referencia de la solicitud. Hemos procedido a su facturación y en breve recibirá su factura en la dirección de contacto que nos ha facilitado.

En sus alegaciones reconoce EDISTRIBUCIÓN que dicha factura corresponde al pago por el estudio de acceso y conexión, alegando que la normativa vigente reconoce el derecho a la contraprestación a favor de los gestores de las redes y que, aun no estando aprobada la cuantía de las mismas, eso solo significa que no lo pueden exigir con carácter previo, es decir, no pueden condicionar la realización del estudio y la tramitación de la solicitud, pero nada impide que lo facturen una vez elaborado.

La alegación de EDISTRIBUCIÓN consiste básicamente, por tanto, en que se cumple con la literalidad de lo indicado en el artículo 6.5 del RD 1183/2020, no condicionando la tramitación de la solicitud del acceso al pago previo como exige el citado apartado, pero que tiene derecho a la recuperación por qué no tiene que soportar el quebranto económico que le supone la realización obligatoria del estudio, demorando la exigencia del mismo a un desarrollo reglamentario que aún no se ha producido.

El marco legal y reglamentario de los pagos por los estudios de acceso y conexión es el siguiente:

El artículo 14.9 2º párrafo de la Ley 24/2013, de 26 de noviembre, del Sector Eléctrico, reconoce que los gestores de las redes tienen derecho al cobro, como una parte de su retribución, por la realización de estudios de acceso y conexión.

Los pagos por derechos por acometidas, enganches, verificación y actuaciones sobre los equipos de control y medida derivados de decisiones de los usuarios, alquiler de aparatos de medida y realización de estudios de conexión y de acceso a las redes serán realizados por los sujetos del sistema a los titulares o gestores de la red en los términos que se establezcan reglamentariamente. En ningún caso dichos pagos tendrán consideración de peajes o cargos.

En línea con lo anterior, el artículo 1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, en el que se establece el objeto de la normativa reglamentaria, disponía en su apartado tercero:

3. El régimen económico de los pagos por los estudios de acceso y conexión a las redes de distribución

El artículo 30.1 de la misma disposición los define.

1. A los efectos de lo dispuesto en este real decreto se entenderá por:

a) Pagos por estudios de acceso a la red de distribución: la contraprestación económica que percibe el gestor de la red distribución para resarcirse de los costes en que incurre por la realización de los estudios de acceso de las empresas generadoras a la red que solicitan conectarse a la red de distribución que se encuentre bajo su gestión.

b) Pagos por estudios de conexión a la red de distribución: la contraprestación económica que percibe la empresa titular de la red distribución para resarcirse de los costes en que incurre por la realización de los estudios de conexión de las empresas generadoras que solicitan conectarse a su red de distribución.

Ahora bien, el segundo apartado del mismo artículo 30 establecía:

2. El régimen económico de los pagos por estudios de acceso y conexión a la red de distribución se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno

para Asuntos Económicos, y previo informe de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, para los supuestos en que la empresa distribuidora realice estudios por conexión o acceso, mediante la aplicación de un baremo por nivel de tensión y estudio

De lo anterior se deduce que el régimen económico de dichos pagos ha de ser establecido por la Administración, frente a las contraprestaciones fijadas entre los diferentes sujetos de forma libre. En este sentido el artículo 14 de la Ley 24/2013 distingue claramente ambas formas de configuración de la retribución de las distintas actividades del sector eléctrico.

En suma, se trata de un pago establecido por la Administración pública similar a los derechos de acometidas, enganches o alquiler de aparatos de medida que están establecidos en la correspondiente normativa reglamentaria.

Las normas posteriores no han modificado esta estructura de fijación del régimen económico.

El Real Decreto-ley 1/2019 de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, se limitó a modificar el 14.9 de la Ley 24/2013 para otorgar la competencia de establecer el régimen económico a la CNMC, sin perjuicio del correspondiente desarrollo reglamentario, puesto que no modificó el segundo párrafo de este apartado.

Finalmente, el artículo 6.5 del RD 1183/2020, citado por ambas partes, se limitó a indicar que el pago del estudio debía ser previo al inicio de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión, pero no modificó como se determinaba el régimen económico del mismo ni aprobó las cuantías de los estudios.

Por tanto, el pago de los estudios de capacidad de acceso y conexión requiere de la determinación del régimen económico de los mismos, al tratarse de un pago que debe establecerse por la Administración competente, y no de forma libre por cada distribuidora.

Pues bien, a falta de tal determinación, resulta obvio que los gestores de las redes no pueden establecer de forma unilateral y facturar dicho pago, no solo con carácter previo como lo prevé el artículo 6.5 del RD 1183/2020- lo que constituiría, además, una traba directa al derecho de acceso- sino tampoco

posteriormente porque lo que está realizando el gestor es, simplemente, sustituir la falta de regulación del régimen económico de los pagos que corresponde a las Administraciones Públicas por el precio fijado por él mismo, que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 14.9 de la Ley 24/2013.

En consecuencia, ha de estimarse lo solicitado por EDP, es decir, que EDISTRIBUCIÓN no proceda a la emisión de la factura o proceda a su anulación, por los estudios de acceso y conexión por no existir normativa que determine el régimen económico de los indicados pagos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente, a los únicos efectos de lo previsto en el fundamento jurídico cuarto, el conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.A., con motivo de la denegación de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de almacenamiento “Maresme” y “Planta de almacenamiento” El Rengle”, de 30 MW cada una, con punto de conexión en la subestación ILURO110kV (Mataró-Barcelona), únicamente en el sentido indicado en el Fundamento de Derecho Cuarto relativo a las facturas por los estudios de acceso y conexión.

SEGUNDO. Requerir a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. para que no proceda a la emisión o, en su caso, proceda a la anulación de las facturas por los estudios de acceso y conexión de las solicitudes de acceso de las instalaciones “Maresme” y “El Rengle”, al no estar aprobado un régimen económico del pago.

TERCERO. Desestimar el resto de pretensiones esgrimidas por la sociedad EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.A. en su escrito de interposición de conflicto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.